

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -
RADICACIÓN	76001310501720210004001
TEMA	RETROACTIVO PENSIÓN DE VEJEZ
DECISIÓN	SE MODIFICA SENTENCIA CONDENATORIA APELADA Y CONSULTADA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 290

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante y la consulta a favor de COLPENSIONES de la sentencia condenatoria No. 211 del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 211

I. ANTECEDENTES

MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ demanda a **COLPENSIONES** con el fin de obtener el pago del retroactivo pensional desde 21 de agosto de 2011 hasta el 17 de octubre de 2017 de la pensión de sobrevivientes como consecuencia de la muerte de su padre ISIDRO BOBADILLA FLÓREZ, más los intereses moratorios establecidos en el art. 141 de la Ley 100 de 1993 o la indexación.

Los hechos que fundamentan las pretensiones se enmarcan en que MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ es hija en condición de discapacidad de ISIDRO BOBADILLA FLÓREZ y EVANGELINA MARTÍNEZ DE BOBADILLA; que el padre falleció el 21 de agosto de 2011 y siendo pensionado por vejez, COLPENSIONES sustituyó la pensión a EVANGELINA MARTÍNEZ BOBADILLA a partir del 21 de agosto de 2011 en el 100%, mediante la Resolución GNR 412965 del 28 de noviembre de 2014; que después de la muerte del padre, MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ dependía económicamente de EVANGELINA MARTÍNEZ BOBADILLA; que ésta también falleció, el 13 de junio de 2017; que MARÍA MARGARITA MARTÍNEZ el 16 de octubre de 2020 solicitó que se le reconociera la pensión por la muerte de su padre, y COLPENSIONES mediante la Resolución SUB242544 del 10 de noviembre de 2020 reconoció la pensión a partir del 16 de octubre de 2017, teniendo en cuenta que la prestación fue solicitada el mismo día y mes del año 2020.

COLPENSIONES se opone a las pretensiones en consideración “a que carece de fundamento fáctico y jurídico”.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Diecisiete Laboral del Circuito de Cali resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probadas las excepciones cobro de lo no debido respecto a lo retroactivo generado con antelación al 13 de junio de 2017 y sobre

los intereses de mora causados sobre las mesadas que nacieron desde esa calenda.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, a pagar a favor de la señora MARIA MARGARITA BOBADILLA MARTINEZ, de condiciones civiles conocidas dentro del sumario, la suma de \$3.598.992 por concepto de mesadas retroactivas debidas desde el 13 de junio del 2017 al 15 de octubre del año 2017 sobre la base de la remuneración mínima legal de esa anualidad.

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de intereses de mora a favor de la señora MARIA MARGARITA BOBADILLA MARTINEZ, a partir del 17 de diciembre del 2020, sobre las mesadas aquí reconocidas, intereses que se otorgara a la tasa máxima que fije la superintendencia financiera de Colombia al momento del pago.

CUARTO: CONDENAR en costas a la entidad vencida en juicio COLPENSIONES. Fijando como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV al momento del pago a favor de la demandante y a cargo de la entidad mencionada.”.

El juez consideró que “(...) es procedente el retroactivo pensional reclamado por la demandante en razón a que la prescripción solo cuenta después de que quedó en firme la calificación de invalidez. No obstante y debido a que el presente asunto la prestación pensional fue percibida desde el año 2011 por cuenta de la progenitora de la demandante y que ella misma se benefició del pago que efectuó Colpensiones, para evitar que se produzca un doble pago y un enriquecimiento sin justa causa, la prestación reclamada en el rubro de del retroactivo solo se otorgará a favor de la demandante por espacio desde el fallecimiento de su progenitora, es decir, desde el día 13 de julio de 2017 y hasta antes del otorgamiento del prestación pensional el 15 de octubre de 2017(...) ”

III. RECURSOS DE APELACIÓN

El apoderado judicial de la parte actora solicita que el retroactivo se reconozca desde la fecha en que falleció ISIDRO BOBADILLA FLÓREZ, el 21 de agosto de 2011, y no a partir de la muerte de EVANGELINA MARTÍNEZ BOBADILLA (cónyuge de él y madre de la demandante), porque no comparte que se infiera que la demandante se beneficiaba de la pensión de sobrevivientes que devengó en vida su madre, EVANGELINA MARTÍNEZ BOBADILLA, desde el 21 de agosto de 2011; alega que COPENSIONES debe asumir el pago a favor de la demandante así ya haya pagado el retroactivo a la madre de ella, porque la entidad debió realizar investigación administrativa antes de haber reconocido la pensión en el 100% a favor de EVANGELINA MARTÍNEZ BOBADILLA, aduce que la demandante al estar en condición de discapacidad no se ve afectada por la prescripción.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el apoderado judicial de MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ solicita que se modifique el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia, para que se declare no probada la excepción de cobro de lo no debido y se condene a su representada a reconocer el retroactivo pensional desde el 21 de agosto de 2011 y no como lo indicó el despacho desde el 13 de junio de 2017.

Alega que el juzgado confundió la fecha de estructuración de la invalidez de la demandante con la fecha de realización del dictamen, lo cual no permitió valorar el tipo de discapacidad que padece la demandante, pues su representada no podía disponer de sus derechos desde una fecha cerca al nacimiento, porque la enfermedad que la incapacita es congénita, y por tanto, se encuentra suspendida la prescripción.

V. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

En virtud de la apelación presentada y la consulta, lo que se debe resolver es si **MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ** tiene derecho o no al retroactivo pensional desde el 21 de agosto de 2011 - fecha de muerte del padre, o desde el 13 de junio de 2017 - fecha de muerte de la madre; si opera o no la excepción de prescripción y si se deben reconocer los intereses moratorios sobre el retroactivo pensional liquidados a partir del 17 de diciembre de 2020.

Se precisa que están por fuera de discusión los siguientes hechos: **i)** que **MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ** nació el 2 de abril de 1956 fl.2 pdf 2Anexos, y que mediante dictamen DML 3781713 del 12 de septiembre de 2020 fue calificada con una de pérdida de capacidad laboral equivalente al 66.72% con fecha de estructuración abril de 1956, fecha cercana a su nacimiento; **ii)** que **MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ** es hija de **ISIDRO BOBADILLA FLOREZ** y **EVANGELINA MARTÍNEZ BOBADILLA**; **iii)** que a **MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ** le fue reconocida la sustitución pensional en calidad de hija en condición de discapacidad de **ISIDRO BOBADILLA FLOREZ** a partir del 16 de octubre de 2017, mediante la Resolución SUB242544 del 10 de noviembre de 2020, como consecuencia de la solicitud que realizó ante COLPENSIONES el 16 de octubre de 2020; **iv)** que esa prestación la disfrutó en vida la madre de la demandante, **EVANGELINA MARTÍNEZ BOBADILLA** en calidad de cónyuge sobreviviente, a partir de la fecha de fallecimiento de **ISIDRO BOBADILLA FLOREZ**, 21 de agosto de 2011, en el 100%, por el reconocimiento que realizó COLPENSIONES mediante la Resolución GNR 412965 del 28 de noviembre de 2014; **v)** que **EVANGELINA MARTÍNEZ BOBADILLA** falleció el 13 de junio de 2017.

La Sala considera que el retroactivo se debe pagar a partir del 13 de junio de 2017, fecha en que falleció **EVANGELINA MARTÍNEZ BOBADILLA**, no se le da la razón al apoderado recurrente, en consideración a que el

retroactivo que está solicitando a partir del 21 de agosto de 2011, fecha en que falleció el causante **ISIDRO BOBADILLA FLOREZ**, constituiría un doble pago de COLPENSIONES de manera injustificada, en razón a que MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ disfrutó y se benefició de las mesadas que le fueron reconocidas a su madre EVANGELINA MARTÍNEZ BOBADILLA, pues así se indica en el hecho quinto de la demanda, cuando se expresó que:

“QUINTO: La Sra. MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ, desde la fecha de su nacimiento a dependió económicamente de su difunto padre el pensionado el Sr. ISIDRO BOBADILLA FLOREZ, posteriormente pasó a depender de su señora madre la Sra. EVANGELINA MARTÍNEZ DE BOBADILLA, quien fuera la beneficiaria del pensionado Sr. ISIDRO BOBADILLA FLOREZ.”

¿Qué dice el apoderado judicial de la demandante en el hecho quinto de la demanda? ¿Cómo lo dice? y ¿Qué comprende la Sala? El togado claramente señala que, la demandante desde su nacimiento dependió económicamente de su fallecido progenitor pensionado; y, luego, de su muerte dependió de su señora madre quien fuera beneficiaria de su pensión. En el expediente no se demuestra que la dependencia de la demandante respecto a su madre se derivaba de una fuente diferente a la pensión de sobrevivientes.

Siendo las cosas así, la Sala encuentra que MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ causó el derecho a partir del 21 de agosto de 2011, no obstante tiene derecho disfrutar de la pensión, a partir del día en que falleció su madre EVANGELINA MARTÍNEZ DE BOBADILLA, el 13 de junio de 2017, además que, no se evidencia que Colpensiones haya actuado de mala fe o de forma negligente en el reconocimiento de la pensión a MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ, pues ella solo solicitó la prestación en el año 2020, después del fallecimiento de su

madre; en el expediente no se demuestra que Colpensiones haya tenido conocimiento de su calidad de beneficiaria antes de dicha fecha, como para condenarla a pagar dos veces la misma prestación desde la fecha de fallecimiento del causante, sumado a lo dicho en el aparte anterior.

Ahora bien, la Sala no desconoce que en otras oportunidades se ha reconocido el doble pago de la pensión, cuando por ejemplo COLPENSIONES no ha suspendido su reconocimiento en el evento en que se presenten varios beneficiarios a reclamarla o cuando de buena fe exenta de culpa ha pagado la prestación a un solo beneficiario o a quien no tenía tal calidad. No obstante, en el presente caso lo dicho en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente no pueden ser vistas como simple revestimiento neutro, de la verdadera substancia de la relación que no le añade ni le recorta nada al proceso, como tampoco la forma está siempre a servicio del fondo, de allí que, según las voces del artículo 61 del CPT y la SS la Sala considera que el presente caso es muy diferente a aquellas situaciones, pues aquí COLPENSIONES reconoció la pensión a EVANGELINA MARTÍNEZ DE BOBADILLA en el 100%, al ser la única beneficiaria que se presentó a reclamar la sustitución pensional de ISIDRO BOBADILLA FLÓREZ, y quien es la madre de la aquí demandante, que a la luz de este proceso se estableció que era la representante legal de ésta, por estar en condición de discapacidad desde el mes nacimiento conforme al dictamen DML 3781713 del 12 de septiembre de 2020 (Pdf02 Anexos) y dependía económicamente de ella como se indicó en la demanda, no existiendo prueba en el proceso que diga que matice o diga un hecho contrario a lo enunciado.

Por tanto, no hay lugar a condenar un doble pago respecto a quien sí se ha visto beneficiada de la prestación; esto que se indica aquí, equivale a situaciones análogas cuando el padre solicita la prestación a favor de sus hijos y, posteriormente, reclama para sí el pago de todo o parte de la prestación y en esos casos, la Sala de Casación Laboral de la Corte

Suprema de Justicia, ha resuelto que no procede el doble pago como consecuencia de la nueva reclamación (CSJ SL657-2020, CSJ SL540-2021, SL 1019-2021, SL3572 -2021 SL 1020 -2021).

La Sala cita la última providencia referenciada que corresponde a una situación similar a la que se está decidiendo:

*“(..). Cumple destacar que la actora no demandó las mesadas pensionales causadas desde la muerte de Roso Ramón Garcés Garcés, que fueron pagadas a María Luisa Ortega Barrios, fecha para la cual la demandante se encontraba protegida por la norma en cita [imprescriptibilidad] no obstante no existe duda que, al ser la sustitución de la pensión que recibía su padre de crianza, el derecho se causa a partir de la muerte del mismo, esto es, **13 de agosto de 2004**. En todo caso y dado que se está ante la declaración de un nuevo beneficiario el pago de las mesadas procede a partir de la mesada dejada de pagar por la muerte de María Luisa Ortega, por cuanto para la fecha en que le reconoció la sustitución a la misma no existía controversia para la entidad pensional, o disputas sobre los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.*

*Entonces, llegados a este punto del sendero emerge una situación insoslayable, cual es, que la demandada le reconoció a María Luisa Ortega Barrios, cónyuge supérstite y madre de la actora el 100% de la pensión de sobrevivientes, es decir, la totalidad del crédito a su cargo, proceder que, como ha dicho esta Corte, sentencias CSJ SL 540-2021 y CSJ SL4604-2019, entre muchas, es válido y, por repercusión, produce efectos liberatorios de la obligación de la administradora respecto de cada una de las mesadas canceladas; en consecuencia, se dispondrá que el **reconocimiento** de la pensión de sobrevivientes sea a partir de la muerte de Roso Ramón Garcés Garcés, 13 de agosto de 2004, mientras que el **pago** de las mesadas pensionales lo sea desde el fallecimiento de María Luisa Ortega Barrios, 28 de mayo de 2005.*

En un asunto de similares contornos, en sentencia CSJ SL4627-2016, esta Sala señaló:

En consecuencia, como de los medios de prueba aportados por disposición del fallo de la Corte de 17 de abril de 2013 atrás relacionados emerge indubitable que la pensión de jubilación reconocida [...] a partir del 1º de diciembre de 1973 en valor inicial de \$14.751,38, y pagada hasta la fecha de su muerte (15 de agosto de 1983) en suma de \$24.380,73 (folio 74), fue sustituida a los hijos del mismo [...], hasta el 31 de enero de 2007, con un valor para esta última fecha de \$1'039.989,10 (folios 71 a 76 cuaderno de la Corte), cuando quiera que debió distribuirse en partes iguales entre aquéllos y [...] quien fuera su compañera permanente

supérstite, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º de la Ley 12 de 1975 y 1º y 3º de la Ley 33 del mismo año, se impone decir que esta última tiene derecho a que le sea reconocida desde el mismo 16 de agosto de 1983, pero pagada desde el 1º de febrero de 2007, habida consideración de no poder generarse un doble pago de la prestación por parte del Fondo demandado, pues, durante el reconocimiento a los menores del 100% de su valor, [...] la administró en su calidad de representante legal (folios 71 a 76 del cuaderno de la Corte).(...)”

En lo que toca a la excepción de prescripción que se aduce en la apelación y los alegatos por parte del apoderado de la demandante, haciendo alusión a que en este caso el retroactivo reclamado no está prescrito porque la actora está en condición de invalidez desde la fecha cercana al nacimiento, encontrándose suspendida la prescripción y por tanto que el retroactivo reclamado se debe reconocer a partir del 21 de agosto de 2011.

La Sala encuentra que no hay lugar a cambiar la decisión del juez que ordenó el pago del retroactivo a partir del 13 de junio de 2017, pues en la sentencia de instancia la excepción de prescripción se declaró no probada, y se enfatizó en que el retroactivo reclamado no había prescrito por la condición de discapacidad de la demandante y que la prescripción estuvo suspendida, reanudándose el término a partir de cuando quedó en firme el dictamen de calificación de la pérdida de capacidad laboral, a la luz de las sentencias SL 3572 de 2021, SL 2456 de 2021, SL 5703 de 2015 y SL 1560 de 2019, concluyendo que el retroactivo reclamado no estaba prescrito, por tanto, no fue la prescripción la razón por la que el juez ordenó el pago del retroactivo a partir del 13 de junio de 2017.

En este punto de la prescripción la Sala analiza la prosperidad o no de la excepción en virtud al grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones quien la propuso, y aunque comparte con el juez que la misma no prospera, no sucede lo mismo respecto a las razones que expuso, referidas a que para la demandante el fenómeno prescriptivo se

contabiliza a partir de la fecha en que quedó en firme el dictamen pericial, como sucede para las pensiones de invalidez; la razón por la que no se comparte esa razón es porque la demandante presenta una discapacidad por sordomudez desde el mismo mes en que nació lo que la hace incapaz de agenciar sus propios derechos, por tanto, la prescripción está suspendida desde esa fecha, así se aplica por remisión las normas del Código Civil, porque la ley laboral no regula la figura de la suspensión, lo que trae como consecuencia la aplicación del artículo 2541 del Código Civil que contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, **incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría"**.

Al respecto se cita la sentencia SL1020 de 2021 que es sobre un caso similar al presente asunto en la que se refirió a la suspensión de la prescripción:

“Como el demandado propuso la excepción de prescripción, importa recordar que la actora es una persona declarada interdicta definitiva por demencia, lo que trae como consecuencia la aplicación del artículo 2530 del CC, en cuanto contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege suspendiendo el término de prescripción:

Artículo 2530. Suspensión de la prescripción ordinaria

La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

La prescripción se suspende a favor de los incapaces y, en general, de quienes se encuentran bajo tutela o curaduría.

Se suspende la prescripción entre el heredero beneficiario y la herencia. Igualmente se suspende entre quienes administran patrimonios ajenos como tutores, curadores, albaceas o representantes de personas jurídicas, y los titulares de aquellos.

No se contará el tiempo de prescripción en contra de quien se encuentre en imposibilidad absoluta de hacer valer su derecho, mientras dicha imposibilidad subsista.

La sentencia CSJ SL, del 11 dic. 1998, rad 11349, reiterada en la CSJ SL10641-2014, aun cuando se refería a la suspensión de la prescripción frente a los menores de edad precisó que esta cobijaba a las personas contempladas en el artículo del compendio civil en comento y, en esa dirección, señaló:

La suspensión y la interrupción de la prescripción son dos fenómenos jurídicos distintos, pero como la ley laboral no regula la figura de la suspensión, cabe aplicar, por remisión, las normas del Código Civil sobre el particular, como se indicó en sentencia del 6 de septiembre de 1996, expediente 7565, que se adoptó por mayoría.

*La ley laboral establece una prescripción que frente a la prevista en otras legislaciones, puede considerarse de corto tiempo, que procura la reclamación rápida, consecuente con la necesidad de definir ágilmente las controversias surgidas de una relación de trabajo. Sin embargo, **esta proyección cede en ciertas situaciones especiales en las que el Estado debe especial protección a determinadas personas, entre las cuales están los menores de edad, para quienes no corre el término extintivo de la prescripción, mientras estén en imposibilidad de actuar. Vale decir, que deja de operar en el momento en que alcanzan la mayoría de edad, o cuando su representante ejerce en su nombre el derecho de acción y en desarrollo del mismo presenta la demanda que corresponda.***

*En el derecho común, aplicable por remisión a los créditos laborales, el artículo 2541 del Código Civil contempla la suspensión de la prescripción extintiva de las obligaciones y remite al artículo 2530 ibídem para identificar las personas en cuyo favor opera tal figura, dentro de las cuales el artículo 68 del decreto 2820 de 1974, que modificó parcialmente aquella disposición, **incluye a "Los menores, los dementes, los sordomudos y quienes estén bajo patria potestad, tutela o curaduría".***

*Si la norma transcrita extiende el beneficio de la suspensión de la prescripción a los menores, los dementes y los sordomudos, y expresamente se refiere a quienes cuentan con representación legal (patria potestad y guarda), es claro que la suspensión opera sin consideración a que exista o no tal representación, por lo que debe entenderse que **el modificado artículo 2530 del CC contiene un beneficio para determinadas personas a quienes la ley protege sin importar que el sujeto cuente o no con un representante legal eficiente o ineficiente, por lo que el error en que aquel incurra, no puede afectar la situación jurídica del representado.***

De tal suerte que en el presente asunto el término prescriptivo debe entenderse dentro del concepto de la suspensión, reenmarcado conceptual y legalmente, por estar la demandante en condición de discapacidad por sordomudez desde el mismo mes en que nació.

En este orden, el retroactivo por concepto de mesadas causadas desde el 13 de junio del 2017 al 15 de octubre del año 2017 sobre la base de la remuneración mínima legal de esa anualidad, arroja la suma de \$3.467.270, y no la suma de \$3.598.992 liquidado por el juez. En ese sentido se modifica el numeral segundo de la sentencia.

En lo que respecta a los intereses moratorios establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se confirma su condena a partir del 17 de diciembre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago del retroactivo aquí reconocido, en consideración a que la demandante solicitó la prestación el 16 de octubre de 2020, entonces, los dos (2) meses con que contaba la demandada para resolver la solicitud de pensión, se venció el 17 de diciembre de 2020, de conformidad a la Ley 717 de 2001.

Las razones anteriores son suficientes para modificar la sentencia apelada y consultada. **COSTAS** en esta instancia a cargo de MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ a cargo de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

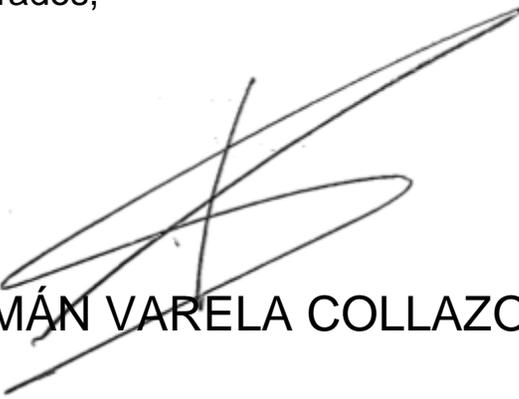
PRIMERO: MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia apelada y consultada identificada con el 211 del 7 de diciembre de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a pagar a MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ la suma de \$3.467.270 por concepto de retroactivo liquidado desde el 13 de junio al 15 de octubre de 2017, teniéndose en cuenta la proporción de la mesada adicional, y no el guarismo de \$3.598.992 que ahí se indicó.

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

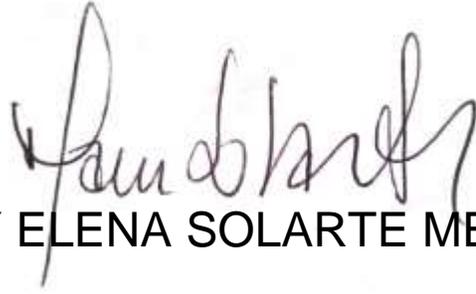
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de MARÍA MARGARITA BOBADILLA MARTÍNEZ a favor de COLPENSIONES por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente como agencias en derecho.

Esta providencia queda notificada y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

RETROACTIVO PENSIONAL

AÑO	MESADA	MESES	TOTAL
2017	\$737.717	5	\$3.467.270

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c288ae3c15d28ed8e2e1e1fbd6a1446997f93289588e0d962beb3c598f1eb0ed**
Documento generado en 01/07/2022 03:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>